



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/07/2023

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto de Tramite	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00437 00	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS	WILLIAM PINZON SILVA	Auto que Aprueba Costas	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00547 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON	Auto Deja Sin Efecto Providencia	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00641 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	EDWIN SIERRA VILLAMIZAR	Auto ordena emplazamiento	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00307 00	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEON	Auto Ordena Oficiar	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00419 00	Ejecutivo Singular	ELISA CRISTINA GOMEZ OTERO	JAIRO RODRIGUEZ MELENDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	14/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00471 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	ALBA MARIA OCHOA CORREDOR	Auto Niega Solicitud	14/07/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00576 00	Monitorio	DENERIETH XIMENA ESPINEL MESA	JEFERSON CALIMAN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00576 00	Monitorio	DENERIETH XIMENA ESPINEL MESA	JEFERSON CALIMAN GARCIA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	William Gustavo Cadena Téllez
Demandado	Cecilia Villamizar Vásquez y Edwin Libardo Sierra Villamizar
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00641-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del demandado **EDWIN LIBARDO SIERRA VILLAMIZAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO del demandado **EDWIN LIBARDO SIERRA VILLAMIZAR** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLÚYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2f95bb46276b8bbd9bef109f47b879e112c49ca086db730db0b30f3b230f08**
Documento generado en 14/07/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación De la Mujer Colombia S.A.S
Demandado	Gustavo Adolfo Barajas León y otro
Asunto	Previo Emplazamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00307-00

Téngase en cuenta para todos los efectos, la remisión de la citación a los demandados **GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEÓN** y **ROBERTO BARAJAS PEDRAZA**, a la dirección Calle 5 No. 15B Apto 202 de Piedecuesta, cuyo resultado fue negativo (PDF No. 009 C-1).

Previo a emplazar a los ejecutados **GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEÓN** y **ROBERTO BARAJAS PEDRAZA**, tal y como fue solicitado en memorial que milita en PDF No. 17 C-1, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se **ORDENA OFICIAR** a:

- **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **GUSTAVO ADOLFO BARAJAS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1102351093.
- **NUEVA EPS**, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **ROBERTO BARAJAS PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91343555.

Por secretaría, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc25464ab1ca6167677710563f8071a7a8cc0d5de464539556b13a38aaa4a89**

Documento generado en 14/07/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Elisa Cristina Gómez Otero
Demandado	Jairo Rodríguez Meléndez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00419-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00419** formulado por **ELISA CRISTINA GÓMEZ OTERO**, en contra de **JAIRO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **18 de agosto de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$9.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número de fecha de creación 4 de mayo de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **JAIRO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ** en virtud 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 09 de diciembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el extremo ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **18 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156afd4ca59209136f59fc838a5f0e54a2874c053fce877c7347282e726e1768**

Documento generado en 14/07/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación para el Desarrollo de Santander “FUNDESAN”
Demandado	Paula Andrea Ochoa Vargas y otros
Asunto	Auto Concede Subcomisionar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00471-00

Revisando la solicitud presentada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS visible a PDF No. 22 C-2, respecto a la facultad de subcomisionar, la misma se despachará de manera desfavorable.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 38 del C.G.P., el cual su tenor reza:

“PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

En ese orden de ideas, debe existir las capacidades institucionales suficientes para realizar la gestión encomendada por parte del subcomisionado, circunstancia que en este caso no se ha acreditado.

Son las anteriores razones que llevan a instar al juzgado comisionado para que fije fecha y hora para evacuar la diligencia encomendada.

Por secretaría, comuníquese la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7195ca9c51876a04106d46a6499557f8ccd7da0a6154503ce744bf005e61c417**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Monitorio (Ejecutivo A Continuación)
Demandante	Denerieth Ximena Espinel Mesa
Demandado	Jeferson Caliman García
Asunto	Auto Mandamiento a Continuación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00576-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (sentencia de primera¹, así como auto² que aprueba costas procesales) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las costas procesales.

Comoquiera que la sentencia data del 21/06/2023 y la petición se presentó el 13/07/2023, esto es, se hizo dentro de los 30 días siguientes, se ordenará la notificación de los ejecutados por estados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **DENERIETH XIMENA ESPINEL MESA** en contra de **JEFERSON CALIMAN GARCÍA** por las siguientes sumas:

- a. **\$33.107.605**, respectivamente indexados, conforme fue ordenado en la **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.
- b. Por los intereses legales a la tasa del 14,699% efectivo anual, que se generen con ocasión del crédito de consumo N°00130389009600272469.
- c. **\$1.655.380** respectivamente indexados por concepto de **COSTAS PROCESALES** ordenada en **PROVIDENCIA JUDICIAL** base de la ejecución.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación

¹ PDF No. 77 C-1.

² PDF No. 81 C-1.



por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva **JEFERSON CALIMAN GARCÍA**. por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.

QUINTO: Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf50b82165b14c30b827980323e9f69f49ee764f8f589f042cc6c894926915**

Documento generado en 14/07/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado – Ordena Correr Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

RECONÓZCASE a los señores **ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSÉ LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.)** actuando en representación de éste, **DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES**, como herederos del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D)**, comoquiera que, en memorial del 25 de mayo de 2023 fueron aportados los registros civiles que acreditan su respectiva calidad (PDF No.193).

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el contradictorio se encuentra debidamente integrado.

Véase que los señores **ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSÉ LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.)** actuando en representación de éste, **DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES**, como herederos del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D)**, se notificaron en virtud del artículo 292 del C.G.P., por AVISO el día 31 de mayo de 2023.

Dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, veinte (20) días, los demandados no contestaron a la demanda.

Los demandados **CARLOS EVELIO GELVEZ GAMBOA y MARÍA CELINA ARIAS DE GELVEZ**, se notificaron personalmente (PDF No. 08 pág. 14 y 40) y dentro del término de traslado de la demanda y dieron contestación a la misma elevando excepciones de mérito y *previas* a través de apoderado judicial (PDF No. 09).

La **CURADORA AD-LITEM** encargada de representar a las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con el derecho de usucapir el bien en disputa**, se notificó personalmente (PDF No. 25) y dentro del término de traslado de la demanda dio contestación a la misma elevando *excepciones previas* y de fondo (PDF No. 27 a 29).

Los señores **WILSON JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA y SANDRA MILENA JAIMES VEGA** como herederos del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D)**, se notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 28 de enero de 2022 (PDF



No.100) y dentro del término del traslado presentaron excepciones de fondo (PDF No. 116-117) a través de apoderada judicial.

El señor **OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA** se notificó por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2021 (PDF No. 69-70) y si bien está representado por la abogada LEONOR PARRA LÓPEZ (PDF No.100), ciertamente, dejó trascurrir el interregno para ejercer su defensa en silencio.

Finalmente, el **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó el 03 de mayo de 2023 y presentó excepciones de fondo (PDF No.182).

Decantado lo anterior, emerge indiscutibles que se encuentra trabada la litis, por lo que se dispone que por **secretaría se corra traslado de las excepciones previas** impetradas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandado Luis Alfonso Jaimes Ayala (Q.E.P.D.) y el apoderado judicial de los demandados Carlos Evelio Gelvez y María Celina Arias de Gelvez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d813bf0854cec6db9a6f3fdf5962be6f583baef6050d672b9e06cf38792a9**

Documento generado en 14/07/2023 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de fecha 7 de julio de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada	\$2.200.000,00 ¹
TOTAL	\$2.200.00.00


MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Fernanda Caycedo Ríos
Demandado	Carlos Augusto Flórez Martínez y Otros
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00437-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

¹ Archivo digital #113 C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e470f3ec75345bd4b5ef190a02363877eb04f2e73cc0bee90078d330dfef37b**

Documento generado en 14/07/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Aporte y Crédito Sandercoop O.C
Demandado	Andrés Aurelio Arismendi Ortegón y Otro
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00547-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 05 de mayo de 2023 (PDF No. 72 C-1) se tuvo por notificado al señor **LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, con ocasión al escrito remitido a la dirección física Carrera 16D No. 2D – 13, Nueva Colombia, Bucaramanga (PDF No. 68 pág. 31-32).

Para el efecto, véase la certificación aportada:

Identificación del envío (número de guía)	1040042090313
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Radicado	2021-00547-00
Demandante(s)	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C
Demandado(s)	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON Y LUIS ANDRES MEJIA CACERES
Nombre del destinatario	LUIS ANDRES MEJIA CACERES
Dirección destinatario	Carrera 16D No. 2D – 13, Nueva Colombia, Bucaramanga
Ciudad/municipio destino	Bucaramanga Santander
Fecha de la providencia	31 de agosto de 2021



Enviamos Mensajería NIT.900437186
Licencia MinTic.002495 - https://enviamoscm.com
Sucursal Calle 35 #12-52, Of.215 Ed. Nasa, Centro, Bucaramanga (Santander).
Tel: 7 6709534

Notificación
Orden de servicio 39
CS.433248



Guía #1040042090313

Remite Ofic.	BGA2	Creación	17 Apr 2023 10:00	Orig.	Floridablanca (Santander)	Dest.	Bucaramanga (Santander)			
Remite	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Artic.	8 (2213)	Radic.	2021-00547-00	Nat.P.	Ejecutivo Singular	N.Ord.		
Envia	CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO (COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C)	Céd/Nit.	91510253 Tels.6916969	Envia	km 7 autopista florinda-piedecuesta Centro internacional de especialistas CIE oficina 205 norte	Cód postal	68276			
Destino	LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES	Céd/Nit.		Destino	Carrera 16D No. 2D – 13, Nueva Colombia, Bucaramanga	Cód postal	68001			
Conten.	1. Providencia de fecha 31 de agosto de 2021. 2. Demanda 3. Anexos		Cód.alt.	Adicionales.	Dimens.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g	Vr declar. \$50.000	Prima \$500	Vr total \$17.400
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA						
Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Refusado	No reside	Desocupado	Fallecido				
Nombre legible	9					Observaciones	28 ABR 2023			
Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA					Espacio para sellos					



Al revisar este documento se tiene que realiza la notificación personal reglada en la Ley 2213 de 2022 enviada a una ubicación física y leyéndose el siguiente contenido:

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Ley 2213 de 2022 Artículo No. 8

Bucaramanga, 14 de abril de 2023

Señore:

LUIS ANDRES MEJIA CACERES

Carrera 16D No. 2D – 13, Nueva Colombia, Bucaramanga

Correo electrónico: a.mejia880@gmail.com

No. Radicación
2021-00547-00

Naturaleza del Proceso
Ejecutivo Singular

Fecha de Providencia
31 de agosto de 2021

- Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C
- Demandado: ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON Y LUIS ANDRES MEJIA CACERES

“Atendiendo lo anterior, mediante el presente documento **le notifico la providencia proferida el 31 de agosto de 2021**, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON Y LUIS ANDRES MEJIA CACERES.”

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

(negrilla propia)

Lo planteado respecto de este trámite de enteramiento correspondió a una indebida mixtura del artículo 291 de C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, toda vez que, **de conocerse la dirección física de un demandado lo procedente es la remisión del citatorio** bajo la norma del Código General del Proceso y no, conforme lo establecido en Ley 2213, toda vez que, esa normativa regula la notificación exclusivamente a una canal digital.

Este tema fue estudiado por la Cortes Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 con ponencia de Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe



intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*».

(...)

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**”

(negrilla propia)

Decantando lo anterior, surge innegable que el enteramiento efectuado al ejecutado **LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES** se realizó atendiendo a lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022, pero direccionándolo a una dirección física, cuando lo correcto es remitir el citatorio y de ser necesario el aviso si el convocado no asiste al despacho siendo, de contera es incompatible mezclar las normas.

Consecuentemente se dejará sin efecto el inciso primero del auto calendado 05 de mayo de 2023, toda vez que no se ajusta a los lineamientos del estatuto procesal, dejándose incólume lo demás.

Por consiguiente, se le **REQUIERE** a la parte accionante para que efectúe la notificación del demandando **LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES** ajustándose a las precisiones aquí descritas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener por saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso primero del auto calendado 05 de mayo de 2023, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: NO TENER por notificado al señor **LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**.



CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que efectúe la notificación del demandando **LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3225e7bbc0ab395f2d6de5bd4dc1ceaad3cc0a478ef354b80a8ae6a49992cffa**
Documento generado en 14/07/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>